

Expediente: **283/24**

Carátula: **MENDER RICARDO LUIS C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **10/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235175801 - FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - ROLCAR S.A., -DEMANDADO/A

20279602928 - MENDER, RICARDO LUIS-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 283/24



H102316077570

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“MENDER RICARDO LUIS c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 283/24 – Ingreso: 08/02/2024), y;

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a despacho a fin de regular los honorarios correspondientes al trámite de ejecución de capital y de honorarios a favor del Dr. Carlos Augusto Ibáñez (M.P. 6544).

En lo atinente al capital, tengo presente que durante la celebración de la audiencia de fecha 20/08/2025 las partes arribaron a un acuerdo por medio del cual la parte demandada ofreció pagar al actor la suma de \$13.000.000 (pesos trece millones) en concepto de capital.

En dicha oportunidad se acordó también el monto de los honorarios del Dr. Ibáñez en la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones) en concepto de honorarios, más el iva y más el 10% en concepto de aportes ley 6059.

En fecha 09/10/2025 se presenta el letrado Ibáñez -en su carácter de apoderado del actor y por sus propios derechos- e inicia ejecución de honorarios y capital.

Explica que la parte demandada cumplió fuera de término con la obligación incurriendo en mora automática desde fecha 10/09/2025 hasta la fecha de efectivo pago en 22/09/2025.

Por presentación del 23/10/2025 solicita embargo definitivo en contra de la accionada por la suma de \$893.282,44 (pesos ochocientos noventa y tres mil doscientos ochenta y dos con 44/100), monto que se compone por la suma de \$473.282,44 en concepto de honorarios adeudados y \$420.000 en

concepto de IVA adeudado.

En igual fecha el letrado presenta planilla de actualización de capital por la suma de \$468.312,13 (pesos cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos doce con 13/100) al 20/10/2025. Corrido el traslado de ley de la planilla, por proveído del 07/11/2025 se tuvo por aprobada de acuerdo a lo normado en el art. 612 CPCCT.

Por presentación del 18/12/2026 practica el Dr. Ibañez planilla de actualización de sus honorarios, la cual asciende a \$148.717,90 (pesos ciento cuarenta y ocho mil setecientos diecisiete con 90/100) monto que en fecha 03/02/2026 fue dado en pago por la parte ejecutada.

Por proveídos del 25/11/2025 se ordenó transferencia a favor del actor de la suma calculada en concepto de actualización de capital y en concepto de honorarios del Dr. Ibañez.

Finalmente, por presentación del 10/03/2026 manifiesta el Dr. Ibañez que se encuentran íntegramente satisfechos los créditos correspondientes al actor (capital y planilla) como sus propios honorarios. En virtud de ello, corresponde proceder a la regulación peticionada.

Para regular honorarios por la ejecución de sentencia, tanto de capital como de honorarios, según lo normado por la ley 5480, se debe proceder de la siguiente forma: sobre la base arancelaria corresponde aplicar el art. 38 que prevé topes máximos (11% al 20% para el ganador) y mínimos (6% al 14% para el perdedor), según las demás pautas fijadas por el art. 68 inc. 1 primera parte (33%), por no haberse opuesto excepciones.

En el caso, se tomará como base el monto cuya ejecución se persiguió, correspondiente a capital y honorarios, debidamente actualizado desde la fecha en que el letrado Ibañez practicó planilla de actualización (20/10/2025 para el capital y 18/12/2025 para los honorarios) hasta el último índice disponible, conforme a los valores suministrados por la herramienta de actualización del Colegio de Abogados de Tucumán. La base regulatoria respecto al capital, una vez actualizado, asciende a \$ 548.684,93. Luego, en lo atinente a los honorarios, la base regulatoria asciende a \$164.036,08.

A fin de regular los honorarios devengados a favor del Dr. Ibañez por su labor profesional en la etapa de ejecución de capital, se tomará el 15% de la escala prevista en el artículo 38, y luego, el 33% (art. 68 inc. 1) por no haber mediado excepciones. Realizada la operación, el monto arrojado asciende a \$27.159 (pesos veintisiete mil ciento cincuenta y nueve). Atento a que el monto obtenido viola lo normado en el art. 38 in fine, corresponde fijar los honorarios en el valor correspondiente a una consulta escrita determinada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados, y cuyo importe asciende a la fecha del dictado de la presente resolución a la suma de \$620.000.

Ahora bien, tengo para mi que en casos como este, regular estrictamente conforme lo prescripto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria, teniendo en cuenta además el valor en juego en la presente ejecución, resulta una evidente desproporción entre dichos montos, por ello considero que existen razones suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos. A tal fin, se debe hacer base en lo dispuesto por los artículos 3, y 13 de la ley 24.432, y en lo prescripto en el artículo 1225 del CCCN, que establece cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Esta disposición normativa, según lo tiene dicho nuestro Tribunal Címero, constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden

apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales: que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (DRES GANDUR (EN DISIDENCIA) POSSE GOANE - SBDAR (EN DISIDENCIA) - ACOSTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S EXPROPIACION INCIDENTE DE APELACION DE HONORARIOS SOLICITADO POR EL DOCTOR JOSE ROBERTO TOLEDO Nro. Sent 849 Fecha Sentencia 28/06/2017).

En función de lo expuesto, estimo prudente en fijar los honorarios del letrado en un 50% respecto del valor de una consulta escrita, correspondiendo la suma de **\$310.000 (pesos trescientos diez mil)**.

Por lo que respecta al trabajo del Dr. Ibañez en la etapa de ejecución de sus propios honorarios, se tomará el 15% de la escala prevista en el artículo 38, y posteriormente el 33% (art. 68 inc. 1), por no haber mediado excepciones. El monto alcanzado resulta exiguo y no se ajusta a lo normado en el ya citado art. 38. Aplicaré el mismo criterio adoptado para los honorarios por ejecución de capital. Asimismo, corresponde en este caso además adicionar el 55% correspondiente al art. 14 de la ley 5480. En consecuencia, los honorarios del Dr. Ibañez por su labor profesional durante la etapa de ejecución de honorarios asciende a **\$480.500? (pesos cuatrocientos ochenta mil quinientos)**.-

Los montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución (Art. 23 L.A.) En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde la fecha del auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS al Dr. Carlos Augusto Ibañez (M.P. 6544), por la ejecución del capital la suma de **\$310.000** (pesos trescientos diez mil). A esta sumas se habrá de adicionar aportes e IVA en caso de corresponder.

II. REGULAR HONORARIOS al Dr. Carlos Augusto Ibañez (M.P. 6544), por la ejecución de sus honorarios, en el monto **\$480.500** (pesos cuatrocientos ochenta mil quinientos). A esta sumas se habrá de adicionar aportes e IVA en caso de corresponder.

III. TÉNGASE PRESENTE lo normado por el art. 26 inc k de la ley 6.059 en relación al deber de pago de las contribuciones a las Cajas de Previsión y Seguridad Social de Abogados de la Provincia.

IV. FIJAR un plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución en que deberán ser pagados dichos montos. **DETERMINAR** que en caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34 L.A.). Dichos intereses se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

HAGASE SABER.-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 09/04/2026

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.